



# Resolución de Secretaría General

N°0050-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 05 de mayo de 2015

## VISTO:

El Memorándum N° 0772/2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de **MANUEL PABLO REYNA HERRERA**, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0421-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual, se le informa que no es posible que se articule una nueva pretensión contra la Resolución Directoral N° 672-2010-AG-OA-UPER, de fecha 29 de noviembre de 2010, a través de la cual se otorga, por única vez, a su representado el pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo sobre la base de la Remuneración Total Permanente, al haber quedado firme;

Que, el recurso de apelación en mención, está dirigido a cuestionar el contenido del Oficio N° 0421-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, alegando que al expedirse la Resolución Directoral N° 672-2010-AG-OA-UPER, no se ha observado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 09286-2005-PA/TC y N° 0917-2007-PC/TC, respecto a la aplicación del artículo 149 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que extiende los alcances del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo al personal cesante de las entidades del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el subsidio por fallecimiento de familiar directo se otorga por dos (02) remuneraciones totales; y, el correspondiente a gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, basados en la remuneración mensual total que percibió el servidor en el mes que ocurrió la contingencia, y por el artículo 149 de dicho cuerpo reglamentario dicho beneficio se extiende al personal cesante;

Que, sin embargo, y en el caso en concreto, se debe tener presente, que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo, cuyo reintegro es reclamado por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor **MANUEL PABLO REYNA HERRERA**, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, fue reconocido



mediante la Resolución Directoral N° 672-2010-AG-OA-UPER, de fecha 29 de noviembre de 2010, expedida oportunamente por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos"*;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, la Resolución Directoral N° 672-2010-AG-OA-UPER de fecha 29 de noviembre de 2010, al no haber sido recurrida dentro del plazo legal establecido, ha adquirido la condición de firme, por lo que el Oficio N° 0421-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, con el que se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de una resolución que ya fue consentida; en tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, citado en el considerando precedente, no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barrera en representación del señor MANUEL PABLO REYNA HERRERA, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, deviene en improcedente, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en las instancias que considere pertinentes;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





# Resolución de Secretaría General

N°0050-2015-MINAGRI-SG.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor MANUEL PABLO REYNA HERRERA, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el Oficio N° 0421-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante del señor MANUEL PABLO REYNA HERRERA y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General